

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0040/2021.

**EXPEDIENTE: 0487/2016 DE LA PRIMERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES
PALOMINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 07 SIETE DE OCTUBRE DE 2021
DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -**

Se tiene por recibido el cuaderno de revisión **0040/2021** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por **el TESORERO MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**, en contra del acuerdo de fecha 15 quince de febrero de 2021 dos mil veintiuno, dictado en el expediente **0487/2016** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al Juicio de Nulidad promovido por ********* en su carácter de representante legal de **“*****”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOFOM ENR**”, en contra del **TESORERO MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca aplicable al caso, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos. - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de 15 quince de febrero de 2021 dos mil veintiuno, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, **el TESORERO MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**, interpuso en su contra Recurso de Revisión. - - -

SEGUNDO. El contenido del acuerdo recurrido es el siguiente: - - -

**“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, QUINCE DE FEBRERO DE
DOS MIL VEINTIUNO.**

(...)

*Por otra parte, en atención al oficio *********, fechado el diecisiete de diciembre del año próximo pasado y recibido el día de hoy quince de febrero, relativo al Juicio de Amparo número PRAL. 460/2019, promovido por ********* S.A. DE C.V. SOFON ENR, signado por la Secretaria del*



Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, por medio del cual requiere a esta autoridad para que cumpla con la ejecutoria de amparo dictada en ese juicio de garantías en sus términos, por ello, se procede a acordar en los siguientes términos:

1.- El veintisiete de marzo de dos mil diecisiete se dictó sentencia en el presente asunto, condenándosele a la autoridad demandada Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, a la devolución de la cantidad de *****.

2.- El uno de diciembre de dos mil diecisiete fue confirmada la sentencia de primera instancia por la Sala Superior de este Tribunal, en consecuencia, por auto de treinta de agosto de dos mil dieciocho, se requirió a la autoridad demandada para que dentro del plazo de tres días hábiles informara sobre el cumplimiento dado a la sentencia en mención, conforme al procedimiento de ejecución previsto por los numerales 182, 183 y 184 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

(...)

En consideración a todo lo anterior, se evidencia la falta de interés que tienen las autoridades demandadas para cumplir con el fallo aquí dictado, así también se aprecia que esta autoridad ha implementado los procedimientos judiciales que están contenidos en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca para lograr el cumplimiento de la sentencia de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, ya que ha seguido los lineamientos bajo los cuales se debe cumplir la ejecutoria dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, en el amparo PRAL. 460/2019 lineamientos que son los siguientes:

I.- Continuar con el procedimiento de ejecución con el procedimiento de ejecución de nulidad 487/2016 y hacer efectivo el apercibimiento decretado en el auto de cinco de junio de dos mil diecinueve, en contra del Tesorero Municipal de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, en el caso de que no haya acreditado la devolución de *****, a la parte quejosa; además, deberá requerirle nuevamente para que cumpla con la obligación de hacer impuesta en la sentencia de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete y formular el apercibimiento previsto legalmente en el caso de que no atienda dicho mandato.

II.- En el caso de que el Tesorero Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, no atienda el nuevo requerimiento tendrá que adoptar medidas más eficaces para vencer la contumacia de aquél, entre las cuales destacan: Multas más gravosas, informar al superior jerárquico, al Ayuntamiento y podrá hacer del conocimiento del órgano de control interno del citado municipio o a la autoridad ministerial competente para que se proceda en contra del servidor público, administrativa o penalmente, para ello deberá cerciorarse que su determinación se comunicó a la enjuiciada en su domicilio oficial de manera que pueda tener pleno conocimiento del requerimiento que se le formulará y esté en aptitud de atenderlo.

En ese sentido, esta autoridad ha colmado la primera parte de lo señalado en el punto número I en razón de que ha requerido en diversas ocasiones a la autoridad demandada, así también le ha apercibido con los medios de apremio correspondientes, mismos que se han hecho efectivos ante su negativa a cumplir con el fallo condenatorio, por ello, se han remitido oficios a la autoridad correspondiente (Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado) con el fin de que inicie los procedimientos de cobro coactivos, y esto se puede evidenciar en autos. De igual forma, en el caso concreto al Honorable Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Con todo ello, este Juzgador ha seguido los lineamientos que señala el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado en su ejecutoria, sin que al efecto de los requerimientos realizados y las medidas de apremio impuestas se obtenga el cumplimiento del fallo definitivo. No obstante, para dar cumplimiento al requerimiento por el Juez Quinto de Distrito en el Estado, se procede a proveer en los siguientes términos:

Ahora bien, de la lectura de autos se advierte que por auto de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, se ordenó girar oficio al ciudadano Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado a efecto de que ordene a quien corresponda, procediera realizar el cobro de la multa impuesta al Tesorero Municipal Diego Sumano Pedroarena y al Presidente Municipal Dante Montaña Montero, misma que fue ordenada por auto de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, consistente en una multa de cien unidades y medida de actualización equivalente a ***** , por cada uno de ellos, así como las multas impuestas a dichas autoridades, mismas que fueron ordenadas por autos de cinco de junio de dos mil diecinueve, diecisiete de marzo y veintiuno de septiembre ambos de dos mil veinte, por ello, en términos del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se ordena girar oficio al ciudadano Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, informe a esta autoridad el cumplimiento dado a los oficios TJAO/1ª SUPI/730/2020, TJAO/1ª SUPI/731/2020 Y TJAO/1ª SUPI/732/2020, de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, bajo apercibimiento que de no hacerlo como se le indica, se procederá en términos del artículo 124 fracción I de la Ley en consulta.

Por todo ello, se les hace efectivo al Tesorero Municipal Diego Sumano Pedroarena y al Presidente Municipal Dante Montaña Montero, ambos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, el medio de apremio ordenado en el auto de veintiuno de septiembre de dos mil veinte y se ordena dar vista al ciudadano Fiscal General del Estado a efecto que de acuerdo a sus atribuciones y de considerarlo procedente integre la carpeta de investigación correspondiente en contra de dichas



autoridades por desacato a un mandamiento judicial, lo anterior, en términos del artículo 184 fracción III de la Ley de la materia.

De igual forma, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, para que proceda en contra de las autoridades demandadas Tesorero Municipal y Presidente Municipal de ese Municipio, ante el incumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto, para lo cual remítase copia de la sentencia y de los requerimientos efectuados a dichas autoridades.

En consecuencia, se ordena requerir de nueva cuenta al Tesorero Municipal así como a todos y cada uno de los miembros que integran el Honorable Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, demuestren a esta Sala que han cumplido con la sentencia de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, es decir, que han devuelto al administrado la cantidad de *****, como así lo ordena la autoridad federal, apercibiendo a cada uno de ellos que de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá una multa de ciento cincuenta unidades y medida de actualización, en términos del artículo 184 de la Ley de la materia. De igual forma, se les apercibe a cada uno de los integrantes del Cabildo Municipal que de continuar con su conducta omisiva, se dará vista al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, para que de considerarlo pertinente, tramite un incidente de inejecución de sentencia en contra de cada uno de ellos, pues su contumacia y evasivas impiden que este Juzgador dé cumplimiento a la ejecutoria federal. (...)

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 fracción VIII y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que se encontraba vigente al inicio del juicio natural, al tratarse de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de fecha 15 quince de febrero de 2021 dos mil veintiuno, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0487/2016.** - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

TERCERO. El acto recurrido lo constituye el acuerdo dictado con fecha 15 quince de febrero de 2021 dos mil veintiuno, dentro del expediente 0487/2016 del índice de la Primera Sala de Primera



instancia, en el que se tuvo por recibido el oficio 26925/2020 relativo al Juicio de Amparo pral. 460/2019, y se proveyó lo siguiente: **a)** se ordenó girar oficio al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado para que informara a la primera instancia sobre el cumplimiento dado a los oficios TJAO/1ª SUPI/730/2020, TJAO/1ª SUPI/731/2020 Y TJAO/1ª SUPI/732/2020, de 23 veintitrés de septiembre de 2020 dos mil veinte; **b)** se dio vista al Fiscal General del Estado a efecto de que, de considerarlo procedente integre la carpeta de investigación correspondiente en contra del Presidente Municipal y el Tesorero de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por desacato a un mandamiento judicial, **c)** se dio vista al Órgano de Control Interno del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, para que procediera en contra del Presidente Municipal y Tesorero de esa municipalidad; y **d)** Se requirió nuevamente al Tesorero Municipal y a los miembros del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para que dentro del plazo legal de tres días, demostraran ante la Primera Sala de Primera Instancia, acreditaran haber cumplido con la sentencia de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete al devolver al actor la cantidad de *****.- - - - -

En ese orden de ideas, el artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, contempla las siguientes hipótesis de procedencia del Recurso de Revisión: - - - - -

“ARTÍCULO 206.- *Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.*

Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

I.- Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;

II.- El acuerdo que deseche pruebas;

III.- El acuerdo que rechace la intervención del tercero;

IV.- Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;

V.- Las resoluciones que decidan incidentes;

VI.- Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;

VII.- Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y

VIII.- Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”

El precepto legal transcrito, define a los actos que pueden ser impugnados a través del Recurso de Revisión, y como se advierte, en ninguna de las hipótesis antes enlistadas, se contempla la posibilidad de combatir el proveído en el que se requirió un informe a la Secretaría de Finanzas del Estado acerca del cobro de la multa interpuesta a las autoridades contumaces en el juicio de primera instancia, se ordenó dar vista al Fiscal General del Estado y al órgano de control interno de un municipio, para que procedieran en contra de las autoridades que han sido omisas en dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio principal, y se requirió a las autoridades demandadas para que acreditaran haber dado cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio.

Bajo esa consideración, se concluye que el Recurso de Revisión es **IMPROCEDENTE** en contra del acuerdo de fecha 15 quince de febrero de 2021 dos mil veintiuno, porque no se ubica dentro de las hipótesis contempladas por el artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. -----

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio del juicio natural, se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el Recurso de Revisión interpuesto, por los motivos expuestos en el considerando precedente. -----

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido. -----

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino (**ponente**), Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José Luis Tapia Palacios, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. -----



MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA.
PRESIDENTE.

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO.

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS.

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.